



-
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
 Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I -
 Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
 FAX: 935549788
 EMAIL:contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 0910000000007423
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de
 Barcelona
 Concepto: 0910000000007423

N.I.G.: 0801945320238001467

Procedimiento abreviado 74/2023 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecut	Parte demandada/Ejecutado:
ante: [REDACTED]	AJUNTAMENT DE VIC
García	Procurador/a: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]	Abogado/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]	

SENTENCIA N° 301/2025

En Barcelona, a 7 de octubre de 2025.

Vistos por Doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** seguidos con el **número 74/2023** a instancias de Doña [REDACTED], representada y defendida por el Letrado Sr. [REDACTED], contra el **AJUNTAMIENTO DE VIC (BARCELONA)**, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. [REDACTED],

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito con fecha de entrada el día 13 de febrero de 2023, completado por otro de 6 de marzo de 2023, el Letrado Sr. [REDACTED], en la representación antes indicada, formuló recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada en fecha 5 de diciembre de 2022, Decreto de la Alcaldía número 9185/2022, desestimando la solicitud en reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por la parte actora en fecha 27 de mayo de 2022, expediente número AJT/4468/2023.

Solicitando la recurrente, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara en su día sentencia anulando y dejando sin efecto la Resolución recurrida y declarando el derecho a ser indemnizada por la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
07/10/2025 14:47	Signat per [REDACTED]	



demandada en la suma de .-900.- euros, condenándose a la misma al pago de la citada cantidad y de sus intereses correspondientes.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de 7 de marzo de 2023 se dio traslado de la misma a la parte demandada, siendo requerida para la remisión del Expediente Administrativo y citándose a las partes para la celebración del acto de la vista el día 13 de marzo de 2025.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se dio traslado del mismo a la recurrente.

CUARTO.- Al acto de la vista, celebrado finalmente el día 18 de septiembre de 2025, comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas.

La parte demandante se afirmó en su demanda.

La parte demandada y la interesada contestaron y se opusieron a la demanda en los términos que consideró oportuno alegar.

Fijados los hechos disconformes, la parte actora propuso como medios de prueba la documental obrante en autos, debiendo darse la misma por reproducida, incluido el Expediente Administrativo aportado, más documental y testificales.

La parte demandada propuso prueba documental, debiendo darse por reproducida la obrante en autos, incluido el Expediente Administrativo aportado, así como prueba más documental.

Se admitieron para su práctica todos los medios de prueba propuestos por ambas partes y se llevaron a cabo con el resultado obrante en autos y recogido a través del sistema de reproducción de la imagen y del sonido de que dispone este Juzgado.

Tras ello, oídos los Letrados en sus conclusiones finales, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto a través de la demanda formulada por Doña [REDACTED] la Resolución dictada en fecha 5 de diciembre de 2022, Decreto de la Alcaldía número 9185/2022, desestimando la solicitud en reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por la parte actora en fecha 27 de mayo de 2022, expediente número AJT/4468/2023.

Se exponía en la demanda que en fecha 19 de mayo de 2022, sobre las .-19.- horas, la actora, de .- [REDACTED] - años de edad, se encontraba caminando normalmente por la zona del Parc Monsenyor Esteve Orriols de Vic (Barcelona), procedente de la Avenida del Estadio, cuando, en determinado momento y al acceder a la zona del parque habilitada para el paso de viandantes y pavimentada, tropezó con un trozo de madera que sobresalía del suelo unos centímetros, no siendo visible dado además el estado del terreno y la existencia de hojas de árboles y sin luz solar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
[REDACTED] 07/10/2025 14:47	Signat per [REDACTED]	



prácticamente, tratándose de parte de uno de los postes instalados por el Ayuntamiento en el lugar.

Siendo de hecho tras la caída de la actora debidamente reparado el defecto y sustituido por un poste nuevo entero.

Fruto de tales hechos la actora cayó al suelo y se causó unas lesiones, además de sufrir también unos desperfectos o daños materiales en los pantalones que llevaba, que resultaron rotos.

La actora consideraba que los hechos eran imputables al deficiente mantenimiento o revisión del estado de los elementos urbanos por parte del Ayuntamiento demandado.

Totalizando la indemnización reclamada por la actora la suma de .-900.- euros (.-870.- euros en concepto de .-30.- días de curación valorados en .-15.- euros por día, .-30.- euros en concepto de coste de reposición del pantalón dañado y los restantes .-420.- euros como perjuicio estético por la cicatriz existente en la rodilla).

Contra ello se ha opuesto la Administración demandada tal y como consta en el trámite de contestación a la demanda evacuado en el acto de la vista.

Ha planteado en primer lugar la falta de nexo causal entre el daño reclamado y la actuación de la Administración demandada por cuanto el trozo de madera con el que la actora tropezó el día de autos era en realidad un arbusto o raíz, habitual en este tipo de parques de tierra y árboles.

Además de existir en el parque un cartel que prohibía el paseo con perros en aplicación de la correspondiente Ordenanza municipal, pese a lo cual la recurrente se encontraba en tal momento en el lugar realizando dicha actividad.

La actora, por otro lado, era vecina de lugar y por lo tanto conocedora de las circunstancias del mismo, existiendo por lo demás luz solar suficiente a la hora del suceso, siendo igualmente visible la pequeña raíz sobresaliente.

Debiéndose por lo tanto el incidente, afirmaba la Administración, a la culpa exclusiva de la víctima.

Oponiendo subsidiariamente la excepción de pluspetición de su reclamación, no habiéndola justificado mediante tasación ni evaluación económica algunas.

SEGUNDO.- Procede, valorándose la prueba practicada según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), de aplicación supletoria dado lo dispuesto en el artículo 78.12º y en la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), la parcial estimación del recurso.

Se ejercita en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LSP).

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas el artículo 106.2º de la Constitución Española garantiza el derecho de los particulares, "en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
07/10/2025 14:47	Signat per [REDACTED]



en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2º de la Constitución Española, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia existentes en la materia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público.

Así, para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por lo tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la LSP, y que han sido sintetizados por la jurisprudencia como sigue:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

e) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

Tal y como recoge entre otras la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 503/2006, de 31 de mayo, "(...) TERCERO.- El artículo 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, concretándola respecto del poder Ejecutivo en el artículo 106.2 al disponer que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Los criterios y principios básicos se contienen en el propio artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAPyPAC que establece que: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". De este modo la Sentencia del Tribunal Supremo de 4



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
[REDACTED] 07/10/2025 14:47	Signat per [REDACTED]	



de noviembre de 1997 establece que: "Esta Sala tiene reiteradamente declarado que los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, (...) son, como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y que no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor".

La responsabilidad de las Administraciones Públicas aparece caracterizada por dos importantes notas: es de tipo directo y objetivo. De este modo, no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1991, se trata de una responsabilidad que surge "al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente". Se exige la concurrencia de una relación inmediata, directa y exclusiva de causa a efecto entre el funcionamiento de la Administración y el daño o lesión. Fijada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de la misma. La extensión de la obligación de indemnizar responde al principio de reparación integral. De ahí que la reparación afecte a todos los daños alegados y probados por los perjudicados, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valiables, como el daño emergente o el lucro cesante, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también los perjuicios de otra índole, como por ejemplo, las secuelas o el daño moral o, con carácter más general, el denominado pretium doloris, concepto éste que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (...)"

Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1°.18ª de la Constitución Española.

Y ya en el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del "onus probandi", corresponderá a la parte reclamante acreditar la existencia y la realidad del daño (efectivo,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
07/10/2025 14:47		Signat per [REDACTED]	



evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, recayendo en su caso sobre la Administración la obligación de acreditar las circunstancias que puedan determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

Pues bien, en el caso planteado por la Sra. [REDACTED] y como ha tenido ocasión de avanzarse procede la parcial estimación de la demanda.

Procede en primer lugar dilucidar lo relativo a **la acreditación de la existencia del siniestro y de la relación de causalidad entre el daño reclamado y la actuación de la Administración.**

Se considera que la recurrente ha cumplido con la carga de probar tanto la existencia y la mecánica del siniestro en el modo descrito en la demanda como la concurrencia de dicho nexo causal, si bien y por lo que se dirá, en concurrencia con la propia culpa o negligencia de la afectada.

En lo relativo a la existencia y circunstancias de la caída, confirmando el relato de la demanda, consta emitido informe por parte de la Guardia Urbana de Vic (Barcelona), personándose en el lugar tras la caída de la actora, pudo corroborar tanto ésta como la existencia en el punto de conflicto o de impacto de un trozo de madera sobresaliente del suelo de unos .-4.- centímetros de altura y .-15.- cm2 de superficie, en una zona además de tierra, propia del parque, que dificultaba la visibilidad del obstáculo (folios número 19 a 22 del Expediente Administrativo).

Y, en contra de lo indicado por la Administración, no era la raíz de ningún árbol sino que, como tuvieron ocasión de aclarar los testigos que depusieron en el acto de la vista en su calidad o condición de Arquitecto del Ayuntamiento, Don [REDACTED] y de Director del Servicio de Obras del Consistorio, Don [REDACTED], se trataba ciertamente de los restos de un poste de madera de una hilera existente de suerte que, tras la caída de la actora, se efectuó su retirada y reparación, instalando un poste nuevo entero por constituir en definitiva el saliente indicado, afirmó el Sr. [REDACTED], un riesgo de caída en la vía pública.

No existiendo ninguna limitación ni advertencia para el paso de peatones y viandantes en general, lo que se considera un incumplimiento imputable a la Administración de su obligación tanto de un adecuado mantenimiento y revisión como de advertencia.

Por lo tanto se considera acreditado que la caída que la actora sufrió el día de autos fue debida, en parte, a una inadecuada conservación del pavimento en la zona, incumbiendo al Ayuntamiento dicha obligación conforme dispone el artículo 25 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y normativa concordante.

Ahora bien, las circunstancias concurrentes permiten también afirmar que el tropiezo no tuvo lugar en exclusiva con causa en el funcionamiento de la Administración dado que, siendo la Sra. [REDACTED] vecina de la zona y conocedora por lo tanto de ella misma,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
07/10/2025 14:47	Signat per [REDACTED]	



los hechos sucedieron de día y con buena visibilidad y existía paso alternativo.

Además de que, como consta en autos, la actora se encontraba en el momento de la caída paseando al perro cuando tal actividad no estaba permitida por la Ordenanza municipal aplicable, sobre tenencia de animales, y constaba señalizado.

Por lo tanto se considera que concurrió una culpa de la propia perjudicada, estimándose proporcionado atribuirle un .-50.-% de culpa concurrente.

En relación con este extremo conviene destacar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de septiembre de 2017, que indica que *"En el presente caso, la sentencia objeto de impugnación razona debidamente la existencia de concurrencia de culpas en un cincuenta por ciento a cada uno de los litigantes, teniendo siempre en cuenta las circunstancias que han concurrido en el momento de producirse la caída, como son que la falta ostensible de mantenimiento debido de las baldosas de la vía pública y la falta de diligencia debida de la parte recurrente al deambular por una zona que conocía. Las otras circunstancias han sido tenidas en cuenta, pero las indicadas son las más importantes y decisivas. En ese contexto, la determinación del tanto por ciento aplicable, también consideramos que se ajusta a Derecho, en función de la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que razona la sentencia."*

Procederá pues la condena de la parte demandada a indemnizar a la recurrente en los daños irrogados como consecuencia de los hechos a razón del .-50.-% de la cantidad que por tal concepto se determine.

Lo que nos lleva a analizar la **excepción de pluspetición de la reclamación de la parte actora** opuesta por la parte demandada con carácter subsidiario.

Tratándose de la valoración de unos daños que han carecido de prueba o valoración pericial o técnica algunas aportadas por la actora, a quien incumbía dicha carga, esta Juzgadora considera únicamente indemnizables los .-30.- días de curación de las heridas ocasionadas a la recurrente fruto de la caída que constan en el informe clínico aportado como documento número 4 por dicha parte en el acto de la vista y que la propia recurrente valoró en su momento, a razón de .-15.- euros diarios, en .-450.- euros.

No siendo obligado, aunque sea lo habitual en la práctica, aplicar en dicha valoración los criterios de la Ley 35/2015 de 22 de septiembre previstos para el ámbito de las lesiones y secuelas causadas en accidentes de circulación.

No aceptándose ni la indemnización solicitada por la actora en concepto de coste de reposición del pantalón que portaba el día de la caída y afirma resultó dañado (.-30.- euros) ni en concepto de perjuicio estético por la cicatriz restante (.-420.- euros), sobre lo que no se ha aportado prueba ninguna.

Se acepta pues como cuantía indemnizable la suma de **.-450.- euros**, debiendo en consecuencia el Ayuntamiento indemnizar a la parte actora en la suma de **.-225.- euros (-50.-% de .-450.- euros)**.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
[REDACTED] 07/10/2025 14:47	Signat per [REDACTED]



Dicha cantidad, no liquidada hasta el dictado de la presente resolución, además de existir en relación con la misma la concurrencia de culpas expuesta, se considera debe devengar a cargo de la parte demandada únicamente el pago del interés legal del dinero desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta el completo pago de lo debido (artículo 106.2° de la LJCA).

TERCERO.- Finalmente y en relación con las costas procesales causadas en este procedimiento, siendo parcial la estimación del recurso, no procederá realizar especial manifestación, debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia en este pleito y el de las comunes por mitad.

Vistos los citados artículos,

FALLO

ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por Doña [REDACTED] [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE VIC (BARCELONA)** en relación con la Resolución dictada en fecha 5 de diciembre de 2022, Decreto de la Alcaldía número 9185/2022, desestimando la solicitud en reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por la parte actora en fecha 27 de mayo de 2022, expediente número AJT/4468/2023, anulando dicha Resolución y dejándola sin efecto por no ser ajustada a Derecho, **DECLARANDO** la responsabilidad patrimonial del **AYUNTAMIENTO DE VIC (BARCELONA)** en el siniestro enjuiciado en concurrencia al **.-50.-%** con la demandante y **CONDENARLE** a abonar a la recurrente la indemnización correspondiente en la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO (.-225.-) EUROS**.

Dicha cantidad devengará asimismo a cargo de la parte demandada el pago del interés legal del dinero desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta el completo pago de lo debido.

Ello sin efectuar especial manifestación en cuanto a las costas procesales causadas en este procedimiento, debiendo cada una de las partes asumir las devengadas a su instancia en el mismo así como las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e interesados haciéndoles saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma **ES FIRME** y que frente a ella **NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO** (artículo 81 de la LJCA).

Llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña [REDACTED],
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
07/10/2025 14:47	Signat per [REDACTED]	



número 9 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
07/10/2025 14:47	Signat per [REDACTED]	

